

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 20 de Noviembre de 2014.

SPPN-E-14-956

**Compañera  
Alba Palacios  
Primera Secretarí  
Asamblea Nacional  
Su Despacho**

Estimada Compañera Palacios:

Por orientaciones del Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, me permito remitirle **Iniciativa de "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No.822, Ley de Concertación Tributaria"**, para que conforme a su solicitud se le conceda el proceso de formación de Ley.

Sin más a que referirme, le saludo fraternalmente.



**Paul Oquist Kelley**  
Secretario Privado para Políticas Nacionales

Cc. Archivo

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 20 de Noviembre de 2014.

**Compañero  
René Núñez Téllez  
Presidente Asamblea Nacional  
Su Despacho**

Estimado Compañero Presidente:

Con la correspondiente Exposición de Motivos y Fundamentación, adjunto a la presente te remito **Iniciativa de "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No.822, Ley de Concertación Tributaria"**, para que conforme a la solicitud se le conceda el proceso de formación de Ley.

Sin más a que referirme, te saludo fraternalmente.

  
**Daniel Ortega Saavedra**  
Presidente de la República de Nicaragua

The official seal of the President of the Republic of Nicaragua, featuring a central emblem with a triangle and stars, surrounded by the text "PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA".

Cc. Archivo



## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

**Ingeniero**

**René Núñez Téllez**

**Presidente de la Asamblea Nacional**

**Su Despacho**

El Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional de Nicaragua tiene como principio fundamental ser facilitador de la actividad productiva, propiciando de esta manera las condiciones para que el sector público y privado en conjunto con los trabajadores, realicen su actividad económica, productiva y laboral en un marco de gobernabilidad, democracia, respeto y seguridad jurídica plena, que permita contribuir con el desarrollo económico y social del país.

Siendo responsable con el manejo de la economía, el GRUN toma en cuenta que el desempeño económico del país continuará influenciado por el lento y errático comportamiento de las principales economías del mundo, incluyendo las economías emergentes, lo que están marcando una ruta de crecimiento económico menos robusta que lo pronosticado para el mediano plazo. Además, se ha producido la aplicación en la zona euro de mayores subsidios a la producción agrícola y otras actividades como consecuencia de conflictos geopolíticos en la región, lo que posiblemente provocará efectos negativos en la demanda de nuestras exportaciones hacia esa zona.

El panorama del mercado internacional en el mediano plazo, asociado al impacto en la producción nacional provocado por la presencia de fenómenos naturales como sequías e inundaciones, además de las eventual suspensión de las preferencias arancelarias a las exportaciones de textiles al mercado de Estados Unidos de Norteamérica (TPL - CAFTA-DR), afectará directamente la producción, el empleo y demanda interna.



Es necesario reconocer que aún se encuentran en proceso de desarrollo los programas orientados a elevar la productividad y el ingreso de las familias de productores del campo y la ciudad, lo que traerá consigo mayores beneficios a la economía de los hogares a nivel nacional, como el Programa de Transformación y Desarrollo de la Caficultura. Igualmente, están en proceso otras iniciativas para contribuir al desarrollo de la ganadería y el fortalecimiento de programas que impulsen las cadenas de valor, financiamiento y asistencia técnica para las MYPIMES.

En el proceso de implementación de la LCT se evidenció que algunas de las normas que en ella se establecieron requieren de reformas y adiciones a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la misma y asegurar las metas de recaudación de mediano plazo establecidas en el Programa Económico Financiero y en el Marco Presupuestario de Mediano Plazo, lo que permitirá cumplir con los compromisos y asignaciones de gastos sociales y de inversión, que propician mantener la senda de sostenibilidad fiscal de largo plazo que el país ha mostrado.

Ante esta realidad económica, es necesario continuar avanzando en el proceso de consolidación fiscal que el país se ha trazado de acuerdo a su objetivo de crecimiento, estabilidad económica y social para reducir la pobreza y eliminar la extrema pobreza, utilizando como uno de sus instrumentos el fortalecimiento y modernización del sistema tributario.

En este contexto, es necesario recurrir a los mecanismos previstos en la Ley de Concertación Tributaria para mantener el objetivo de consenso de asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas, por lo que se hace necesario actualizar y modificar la Ley No. 822, "Ley de Concertación Tributaria" para atenuar los factores que la



misma contiene que puedan incidir negativamente en lograr dicho objetivo.

Los cambios y modificaciones incorporados en esta propuesta de reforma son considerados como reformas sustanciales a la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y por lo tanto se solicita que una vez aprobada la reforma, de conformidad con el artículo 141 párrafo 11 de la Constitución Política, se ordene que el texto íntegro de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y sus reformas sean incorporadas en un solo texto y publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

### **FUNDAMENTACIÓN**

**Primero:** Que el numeral 2) del Art. 140 de la Constitución Política de la República de Nicaragua establece que el Presidente de la República tiene Derecho de iniciativa de Ley.

**Segundo:** Que conforme lo dispuesto en el Art. 98 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, es responsabilidad del Gobierno de la República de Nicaragua, buscar y encontrar los medios necesarios para mejorar en lo posible el nivel de vida de la población nicaragüense.

**Tercero:** Que el Art. 114 de la Constitución Política de la República de Nicaragua dispone que corresponde exclusivamente y de forma indelegable a la Asamblea Nacional la potestad para crear, aprobar, modificar o suprimir tributos y que el Sistema Tributario debe tomar en consideración la distribución de las riquezas y de las rentas.

**Cuarto:** Que el Art. 3 del Código Tributario de la República de Nicaragua establece que solo mediante Ley se podrá: crear, aprobar, modificar o derogar tributos; otorgar, modificar, ampliar o eliminar exenciones, exoneraciones, condonaciones y demás beneficios tributarios; definir el hecho generador de la obligación tributaria; establecer el



sujeto pasivo del tributo como contribuyente o responsable; la responsabilidad solidaria; así como fijar la base imponible y de la alícuota aplicable; establecer y modificar las preferencias y garantías para las obligaciones tributarias y derechos del contribuyente; y definir las infracciones, los delitos y las respectivas sanciones.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 140, numeral 3) del artículo 150 ambos de la Constitución Política de Nicaragua; artículos 90, 91 y 92 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Republica de Nicaragua y sus Reformas incorporadas, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 28 de enero de 2013; someto a la consideración de la Asamblea Nacional, la "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No.822, Ley de Concertación Tributaria".

**Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. A continuación el Texto de la Iniciativa de Ley.**

**LEY No. \_\_\_\_\_**

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua,

**CONSIDERANDO**

**I**

Que en base al consenso alcanzado con el sector privado empresarial y los trabajadores en aras de mantener la estabilidad macroeconómica que permitan al país continuar en la senda del crecimiento con sostenibilidad fiscal.

**II**

Que es necesario continuar el proceso gradual de aplicación de las normas contenidas en la Ley de Concertación Tributaria, conservando los efectos jurídicos consensuados.



**POR TANTO**

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY No. 822, LEY DE  
CONCERTACIÓN TRIBUTARIA.**

**ARTÍCULO PRIMERO: REFORMAS.**

Se reforma el art. 3 párrafo último, art. 4, art. 7 numeral 1, art 12 numeral 1, art. 15 ordinal I numeral 1 en su literal d, art. 24, art. 25 numerales 1, 2 y 3, art. 32 párrafo primero y numerales 4, 5 y 6, art. 39 numeral 12, art. 42 numeral 1, art. 53 numeral 2 en su literal b, art. 65 párrafo penúltimo, art. 66, art. 75 numerales 2 y 3, art. 77 párrafo primero y numeral 3, art. 83 fracción b) del numeral 1, art. 92 párrafo segundo, art. 111 numeral 3 y 9, art. 116 párrafo segundo, art. 130 numerales 1, 2 y 3, art. 142, art. 143 numeral 2, art. 152, art. 153 numerales 3 y 9, art. 157 párrafo primero, art. 163, art. 171 numeral 2, art. 176, art. 259, art. 273, art. 274, art. 288 numerales 1, 2 en su literal a y c, 5, 8, 9 y 11, y el art. 307 los cuales se leerán así:

**Art. 3 Creación, naturaleza y materia imponible.**

Asimismo, el IR grava cualquier incremento de patrimonio no justificado y las rentas que no estuviesen expresamente exentas o exoneradas por ley. Se define como incremento de patrimonio no justificado, los ingresos recibidos por el contribuyente que no pueda justificar como rentas o utilidades, ganancias extraordinarias, aportaciones de capital o préstamos, sin el debido soporte del origen o de la capacidad económica de las personas que provean dichos



fondos.

**Art. 4 Ámbito subjetivo de aplicación.**

El IR se exigirá a las personas naturales o jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión, entidades y colectividades, sea cual fuere la forma de organización que adopten y su medio de constitución, con independencia de su nacionalidad y residencia, cuenten o no con establecimiento permanente.

En las donaciones, transmisiones a título gratuito y condonaciones, serán sujetos contribuyentes del IR quienes perciban los beneficios anteriores. En caso que el beneficiario sea un no residente, estará sujeto a retención de parte del donante, transmitente o condonante, residente.

Son contribuyentes del IR por cuenta propia o actividades asimilables a los sujetos que las realicen, con independencia de su nacionalidad y residencia, cuenten o no con establecimientos permanentes:

1. Las personas naturales;
2. Las personas jurídicas;
3. Los fiduciarios y los fideicomisarios, en su caso;
4. Los inversores de fondos de inversión;
5. Las entidades;
6. Las colectividades; y
7. Los donatarios de bienes.

Se consideran:

1. Personas naturales o físicas, todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo o condición;
2. Personas jurídicas o morales, las asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas, creadas o autorizadas por esta Ley, fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública



y particular conjuntamente, que en sus relaciones civiles o mercantiles representen una individualidad jurídica;

3. Fiduciarios y los fideicomisarios, en su caso, los contratos en virtud de los cuales una o más personas, llamada fideicomitente o también fiduciante, transmite bienes, cantidades de dinero o derechos, presentes o futuros, de su propiedad a otra persona, natural o jurídica, llamada fiduciaria, para que administre o invierta los bienes en beneficio propio o en beneficio de un tercero, llamado fideicomisario. Para efectos de esta Ley, los sujetos pasivos de los fideicomisos son sus administradores o fiduciarios;
4. Los inversores en fondos de inversión, los instrumentos de ahorro que reúnen a varias o muchas personas que invierten sus activos o bienes consistentes en dinero, títulos valores o títulos de renta fija en un fondo común, por medio de una entidad gestora, a fin de obtener beneficios. Para efectos de esta Ley, los sujetos pasivos de los fondos de inversión son las organizaciones constituidas para la consecución de este objeto;
5. Entidades, las instituciones públicas o privadas, sujetas al derecho público;
6. Colectividades, los grupos sociales o conjuntos de personas reunidas para compartir un fin común entre ellas; y
7. Donatarios de bienes, las personas o instituciones que reciben donaciones de bienes útiles.

**Art. 7 Residente.**

1. Nacional o extranjera, que provengan del exterior y permanezcan en territorio nacional más de ciento ochenta



(180) días durante el año calendario, aun cuando no sea de forma continua, conforme lo disponga el Reglamento de esta Ley;

**Art. 12 Vínculos económicos de las rentas del trabajo de fuente nicaragüense.**

1. El trabajo realizado fuera del territorio nacional por un residente o un no residente que sea retribuido por un residente nicaragüense o por un establecimiento permanente de un no residente situado en el país;

**Art. 15 Rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital.**

- d. Vehículos automotores, naves y aeronaves, por estar sujetos a inscripción ante una oficina pública. En consecuencia, estos bienes no forman parte de la base imponible del IBI;

**Art. 24 Retenciones definitivas a contribuyentes residentes y no residentes.**

Se establecen las siguientes alícuotas de retención definitiva de rentas del trabajo a contribuyentes residentes y no residentes:

1. Del diez por ciento (10%) a las indemnizaciones estipuladas en el numeral 3 del artículo 19 de esta Ley;
2. Del doce punto cinco por ciento (12.5%) a las dietas percibidas por residentes y no residentes, en reuniones o sesiones de miembros de directorios, consejos de administración, consejos u organismos directivos o consultivos y otros consejos u organismos similares; y
3. Del quince por ciento (15%) a las rentas del trabajo a no residentes.



**Art. 25 Obligación de retener, liquidar, declarar y enterar el impuesto.**

1. Cuando la renta bruta gravable anual del trabajador del período fiscal completo exceda el monto máximo permitido para las deducciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 21 de la presente ley, o su equivalente mensual;
2. Cuando la renta bruta gravable mensual del trabajador del período fiscal incompleto exceda del equivalente mensual al monto máximo permitido para las deducciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 21 de la presente Ley;
3. Cuando la renta bruta gravable del trabajador incluya rentas variables, deberán hacerse los ajustes a las retenciones mensuales correspondientes para garantizar la deuda tributaria anual; y

**Art. 32 Exenciones subjetivas.**

Se encuentran exentos del pago del IR de actividades económicas, sin perjuicio de las condiciones para sujetos exentos reguladas en el artículo 33 de la presente Ley, y únicamente en aquellas actividades destinadas a sus fines constitutivos, los sujetos siguientes:

4. Las instituciones sin fines de lucro de naturaleza: deportivas, artísticas, científicas, educativas, culturales, gremiales empresariales, sindicatos de trabajadores, partidos políticos, Cruz Roja Nicaragüense, Cuerpos de Bomberos, instituciones de beneficencia y de asistencia social, comunidades indígenas; organizadas como: asociaciones civiles, organizaciones sindicales, fundaciones, federaciones, confederaciones y cámaras empresariales; que tengan personalidad jurídica;
5. Las sociedades cooperativas legalmente constituidas hasta un monto anual menor o igual a cuarenta millones



de córdobas (C\$40,000,000.00) como ingresos brutos. Cuando este monto sea superado, la sociedad cooperativa deberá pagar el IR por el excedente de dicho valor; y

6. Las representaciones diplomáticas, consulares, las misiones y organismos internacionales, siempre que exista reciprocidad; las agencias internacionales de cooperación; los proyectos financiados con recursos de la cooperación internacional conforme convenios y acuerdos suscritos por el gobierno de la República de Nicaragua.

**Art. 39 Costos y gastos deducibles.**

12. Las cuotas de depreciación para compensar el uso, desgaste, deterioro u obsolescencia económica, funcional o tecnológica de los bienes productores de rentas gravadas, propiedad del contribuyente, así como de las mejoras con carácter permanente;

**Art. 42 Requisitos de las deducciones.**

1. Que habiendo efectuado la retención se haya enterado el pago a la Administración Tributaria, el gasto será deducible en el período fiscal en que se cumplan el pago de las retenciones o contribuciones; y

**Art. 53 Alícuotas de retención definitiva a no residentes**

- b. Transporte marítimo y aéreo de carga y pasajeros, así como el transporte terrestre internacional de pasajeros; y

**Art. 65 Acreditaciones y saldo a pagar.**

No serán acreditables del IR a pagar, las retenciones definitivas, excepto las retenciones por rentas de capital y ganancia y pérdidas de capital, cuando dichas rentas se integren como rentas de actividades económicas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 y el párrafo último de los



arts. 80 y 81 de la presente Ley.

**Art. 66 Compensación, saldo a favor y devolución.**

En caso que los anticipos, retenciones y créditos excedan el importe del IR a pagar, el saldo a favor que se origina, excepto del crédito tributario del 1.5% del valor FOB de la exportación, el contribuyente podrá aplicarlo como crédito compensatorio contra otras obligaciones tributarias que tuviere a su cargo. Si después de cualquier compensación resultare un saldo a favor, la Administración Tributaria aprobará su reembolso en un cincuenta por ciento (50%) a los sesenta (60) días hábiles de la fecha de solicitud efectuada por el contribuyente y el restante cincuenta por ciento (50%) a los sesenta días hábiles posteriores a la fecha de la primera devolución. Estos reembolsos son sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria y de las sanciones pecuniarias establecidas en el Código Tributario.

**Art. 75 Realización del hecho generador.**

2. Para las ganancias de capital, en el momento en que se produzca la transmisión o enajenación de los activos, bienes o cesión de derechos del contribuyente, así como en el momento que se produzcan los aportes en especies por constitución o aumento de capital;
3. Se registre la renta, cuando ingrese al territorio nicaragüense o que se deposite en entidades financieras residentes, el que ocurra primero, para las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital con vínculos económicos con la renta de fuente nicaragüense, reguladas por el artículo 16 de la presente Ley;

**Art. 77 Exenciones subjetivas.**

Están exentos del pago del IR de las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, y únicamente en aquellas



actividades destinadas a sus fines constitutivos, los sujetos siguientes:

3. Las representaciones diplomáticas, consulares, las misiones y organismos internacionales, siempre que exista reciprocidad; las agencias de cooperación internacional; los proyectos financiados con recursos de la cooperación internacional conforme convenios y acuerdos suscritos por el gobierno de la República de Nicaragua.

**Art. 83 Base imponible de transmisiones o enajenaciones onerosas.**

- b) El costo de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos por el enajenante y los gastos inherentes a la adquisición, cuando corresponda, excluidos los intereses de la financiación ajena, que hayan sido satisfechos por el adquirente;

**Art. 92 Declaración, liquidación y pago.**

Los contribuyentes sujetos a las retenciones a cuenta del IR por transmisión de bienes que deban registrarse ante una oficina pública, liquidarán, declararán y pagarán el IR de las ganancias de capital en un plazo no mayor de treinta (30) días posterior al entero de la retención. Se exceptúa de esta disposición las personas naturales sin actividad económica cuando enajenen bienes sujetos a las alícuotas de retención del uno por ciento (1%) y el dos por ciento (2%), la que tendrá carácter definitivo.

**Art. 111 Sujetos exentos.**

3. El Gobierno Central y sus empresas adscritas, los gobiernos municipales, gobiernos regionales y regiones autónomas, en cuanto a maquinaria, equipos y sus repuestos, asfalto, cemento, adoquines, y de vehículos y sus repuestos empleados en la construcción y mantenimiento de carreteras, caminos, calles y en la



limpieza pública;

9. Las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes, excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones. Las agencias de cooperación; los proyectos financiados con recursos de la cooperación internacional conforme convenios y acuerdos suscritos por el gobierno de la República de Nicaragua.

**Art. 116 Crédito Fiscal.**

El IVA trasladado al Estado y a empresas públicas adscritas a los ministerios por los responsables recaudadores en las actividades de construcción, reparación y mantenimiento de obras públicas, tales como: carreteras, caminos, puentes, colegios y escuelas, hospitales, centros y puestos de salud, será pagado a través de certificados de crédito tributario, personalísimos, intransferibles y electrónicos, por el valor del impuesto.

**Art. 130 Base imponible.**

1. En las importaciones ocasionales, la base imponible será la determinada en el párrafo anterior, más el margen de comercialización del treinta por ciento (30%).

Este margen de comercialización no se aplicará para la importación de bienes destinados para uso o consumo propio demostrado ante la Administración Aduanera;

2. En la enajenación de bienes importados o internados previamente con exoneración aduanera, la base imponible es el valor en aduana, más toda cantidad adicional por otros tributos vigentes al momento de la importación o internación, menos la depreciación, utilizando el método de línea recta, en su caso; y
3. En las importaciones o internaciones de los siguientes



bienes: aguas gaseadas, aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas, cervezas, bebidas alcohólicas, cigarros (puros), cigarrillos (puritos), la base imponible será el precio al detallista, y a los cigarrillos la base imponible será de acuerdo a lo establecido en los arts. 189 y 190 de la presente Ley.

**Art. 142 Actos ocasionales.**

Cuando se enajene un bien, se preste un servicio o se otorgue el uso o goce de un bien en forma ocasional que esté afecto al pago del IVA, el responsable recaudador lo declarará, liquidará y pagará en la forma, plazo y lugar que determine la Administración Tributaria, según la naturaleza de la operación gravada.

**Art. 143 Otras obligaciones.**

2. Responder solidariamente por el importe del IVA no trasladado;

**Art. 152 Sujetos pasivos.**

Están sujetos a las disposiciones de este Título:

1. El fabricante o productor, en la enajenación de bienes gravados;
2. El ensamblador y el que encarga a otros la fabricación o producción de bienes gravados;
3. Las personas naturales o jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión, entidades y colectividades, que importen o introduzcan bienes gravados, o en cuyo nombre se efectúe la importación o introducción;
4. El fabricante o productor, en la enajenación de bebidas alcohólicas, cervezas y alcohol etílico; y
5. El importador en la importación y en la primera enajenación de bebidas alcohólicas, cervezas y alcohol etílico.



**Art. 153 Exenciones subjetivas.**

3. El Gobierno Central y sus empresas adscritas, los gobiernos municipales, gobiernos regionales y regiones autónomas, en cuanto a maquinaria, equipos y sus repuestos, asfalto, cemento, adoquines, y de vehículos y sus repuestos empleados en la construcción y mantenimiento de carreteras, caminos, calles y en la limpieza pública;
9. Las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes, excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones. Las agencias de cooperación internacional; los proyectos financiados con recursos de la cooperación internacional conforme convenios y acuerdos suscritos por el gobierno de la República de Nicaragua.

**Art. 157 Crédito fiscal.**

Constituye crédito fiscal el monto del ISC que le hubiere sido trasladado al responsable recaudador o que éste hubiere pagado en importaciones o internaciones sobre materia prima e insumos utilizados en el proceso productivo de bienes gravados, así como aquellos bienes finales importados gravados con este impuesto y cuya enajenación esté sujeta al precio al detallista.

En el caso de operaciones exentas, el ISC será considerado como costo o gasto deducible para efectos del IR.

**Art. 163 Rebajas, bonificaciones y descuentos.**

Las rebajas, bonificaciones y descuentos, no formarán parte de la base imponible para liquidar el ISC, siempre que se consignen en la factura emitida, o en el documento contable correspondiente.

Las rebajas, bonificaciones y descuentos que no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, se considerarán como enajenaciones sujetas al pago del



impuesto.

**Art. 171 Base imponible.**

2. En la enajenación de bienes importados o internados previamente con exoneración aduanera, la base imponible es el valor en aduana, más toda cantidad adicional por otros tributos vigentes al momento de la importación o internación, menos la depreciación, utilizando el método de línea recta, en su caso; y

**Art. 176 Alícuota del azúcar.**

La alícuota del ISC al azúcar es del dos por ciento (2%) y es aplicable a las siguientes partidas arancelarias del SAC: 1701.12.00.00, 1701.91.00.00, 1701.99.00.10 y 1701.99.00.90.

**Art. 259 No obligatoriedad.**

Sin perjuicio de la obligación de que les sea aplicada la tarifa cuota fija, los contribuyentes de este régimen no estarán obligados a presentar declaraciones ante la Administración Tributaria ni a pagar el IR de actividades económicas, excepto las retenciones en la fuente que le sean efectuada por contribuyentes del IR del régimen general. Tampoco estarán obligados a efectuar anticipos y retenciones a cuenta del IR, ni trasladar el IVA.

**Art. 273 Crédito tributario.**

Se establece un crédito tributario en un monto equivalente al uno y medio por ciento (1.5%) del valor FOB de las exportaciones, para incentivar a los exportadores de bienes de origen nicaragüense y a los productores o fabricantes de esos bienes exportados. Este beneficio será acreditado a los anticipos o al IR anual del exportador que traslade en efectivo o en especie la porción que le corresponde en base a su valor agregado al productor o fabricante, en su caso,



sin perjuicio de la verificación posterior por parte de la Administración Tributaria.

El crédito tributario es intransferible a terceros y aplicable a las obligaciones de anticipos mensuales del IR anual del exportador en el período fiscal en que se realiza la exportación, contra presentación de la documentación requerida.

Se exceptúan de este beneficio:

1. Las exportaciones de empresas amparadas bajo los regímenes de zonas francas, de minas y canteras;
2. Las exportaciones de madera hasta la primera transformación;
3. Las reexportaciones sin perfeccionamiento activo;
4. Las exportaciones de chatarra;
5. Las reexportaciones de bienes previamente importados al país; y
6. Las sociedades cooperativas que tributan sus anticipos en base a márgenes de comercialización.

**Art. 274 Exoneraciones a productores.**

Se exoneran del IVA, ISC y DAI las compras locales y las importaciones de materias primas, bienes intermedios, bienes de capital, repuestos, partes y accesorios para la maquinaria y equipos a los productores agropecuarios y de la micro y pequeña empresa industrial y pesquera artesanal, mediante lista taxativa. Estas exoneraciones no incluyen los tributos municipales contenido en el Decreto No. 455, Plan de Arbitrio Municipal y en el Decreto No. 10 - 91, Plan de Arbitrio del Municipio de Managua.

Para hacer uso del beneficio de exoneración, los beneficiarios deberán estar inscritos ante el registro de la entidad competente, quien emitirá en su caso el aval para la exoneración. El Ministerio de Hacienda y Crédito



Público aprobará la exoneración por el valor de los impuestos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, el Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa, el Ministerio Agropecuario, el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura, Administración Tributaria y Aduanera actualizarán de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), la lista de bienes y sus diferentes categorías, las que deberán ser publicadas en La Gaceta, Diario Oficial.

**Art. 288 Condiciones de las exenciones y exoneraciones.**

Las exenciones y exoneraciones contenidas en la presente Ley, y las descritas en el artículo anterior, estarán sujetas a las siguientes normas que regulan el alcance, requisitos, plazos y condiciones de aplicación de las mismas:

1. En ningún caso se exonerarán o eximirán de tributos los siguientes bienes gravados con ISC: bebidas alcohólicas, productos que contengan tabaco, joyerías, perfumes y aguas de tocador y productos de cosmética, conforme las posiciones arancelarias que se establecen en el Anexo III de la presente Ley.

Se exceptúan de esta disposición, en el caso de las bebidas alcohólicas y los productos que contengan tabaco, las representaciones diplomáticas y consulares, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, siempre que exista reciprocidad de conformidad con los convenios internacionales vigentes; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones;



2. Los bienes gravados con ISC y especificados en el Anexo I y II de la presente Ley, distintos a los establecidos en el numeral anterior, no estarán exentos ni exonerados de tributos aplicables en la enajenación, importación o internación de los mismos, salvo para los casos siguientes:
  - a. Las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 11, 68 y 69 del artículo anterior;
  - c. Las representaciones diplomáticas y consulares, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, siempre que exista reciprocidad de conformidad con los convenios internacionales vigentes; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones;
  
5. Todo bien de capital exonerado, incluyendo maquinaria y equipo, quedará pignorado o fiscalizado por la Administración Aduanera por un plazo máximo de cuatro (4) años. Para enajenar estos bienes antes de este plazo, se deberán cancelar previamente los tributos correspondientes, de conformidad con los porcentajes siguientes:
  - a. Menos o igual a un año de introducido, cien por ciento (100%);
  - b. Mayor a un año y menos o igual a dos años de introducido, setenta y cinco por ciento (75%);
  - c. Mayor a dos años y menos o igual a tres años de introducido cincuenta por ciento (50%);
  - d. Mayor a tres años y menos o igual a cuatro años de introducido veinticinco por ciento (25%); y
  - e. Mayor a cuatro años de introducido, cero por ciento (0.0%);

El plazo máximo para otorgar la liberación del gravamen o des-pignoración de los vehículos exonerados con



franquicia a las representaciones diplomáticas y consulares, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; es de dos (2) años, que serán contados desde la fecha de aceptación de la declaración de importación definitiva por parte de la autoridad aduanera.

Para enajenar los vehículos exonerados antes del plazo de dos (2) años de gravamen o pignoración conferidos, se deberán liquidar y pagar los tributos correspondientes conforme los derechos arancelarios, tasas e impuestos vigentes al día en que se realice la transmisión, transferencia o traspaso de vehículos a título gratuito u oneroso, tal como se indica a continuación:

- a. Si el vehículo tuviere menos de tres meses de haberse introducido al país, el adquirente o funcionario pagará íntegros todos los derechos arancelarios, tasas e impuestos de introducción de cualquier naturaleza que sean, sin excepción alguna;
- b. Si tuviere de tres a seis meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará todas las cargas fiscales a que se refiere el inciso a), rebajadas hasta en un doce y medio por ciento; conforme los gravámenes vigentes al día en que le fue transferido el vehículo
- c. Si tuviere más de seis meses y hasta doce meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará las mencionadas cargas fiscales a que se refiere el inciso a), rebajadas hasta en un veinticinco por ciento;
- d. Si tuviere más de doce meses y hasta dieciocho meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario parará las cargas fiscales a que se refiere el inciso a), rebajadas hasta en un cincuenta por ciento;



- e. Si tuviere más de dieciocho meses y hasta veinticuatro meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará las cargas fiscales a que se refiere el inciso a), rebajadas en un setenta y cinco por ciento;
- f. Si tuviere más de veinticuatro meses de haberse introducido, no se pagará ninguna carga fiscal;

Tampoco se pagará ninguna carga fiscal cuando la transmisión, transferencia o traspaso de vehículos a título gratuito u oneroso sea realizada entre funcionarios diplomáticos y consulares y representantes de organismos internacionales en la República de Nicaragua, siempre que dichas funciones las hubiere ejercido por un término no menor de seis meses y que el vehículo tuviere más de seis meses de introducido al país.

- 8. Las exenciones y exoneraciones que correspondan a las representaciones diplomáticas, consulares, y sus representantes; las misiones y organismos internacionales y sus funcionarios, estarán sujetas a un mecanismo de devolución directa a través de la Administración Tributaria. Las exenciones y exoneraciones serán reembolsadas con base en solicitud presentada por su representante, quedando sujetas a fiscalización y compensación posterior, conforme las disposiciones administrativas que dicten la Administración Tributaria y los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley;
- 9. Las exenciones y exoneraciones contenidas en la presente Ley y en la legislación vigente, se otorgarán a los sujetos beneficiados a través de certificados de crédito tributario electrónico personalísimos e intransferibles por el valor del impuesto, que serán avalados por las instituciones rectoras de la política sectorial y aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito



Público.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público rector de la Política Fiscal en coordinación con las instituciones rectoras de la política sectorial y con la Administraciones Tributarias y Aduaneras creará las condiciones normativas, procedimentales y de control, que conformarán el sistema de exenciones y exoneraciones del país e incorporará los sistemas administrativos de control de exenciones y exoneraciones de las Administración Tributaria y Aduanera, utilizando como base el crédito tributario electrónico;

11. Los vehículos clasificados en el Capítulo 87 del Sistema Arancelario Centroamericano que se importen exonerados, podrán gozar de este beneficio siempre que su valor CIF sea de hasta veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000.00). Cuando el valor sea superior, el beneficiario deberá pagar los gravámenes por el excedente de dicho valor. Se exceptúan de esta norma: los camiones de bomberos; las ambulancias consignadas a la Cruz Roja, Bomberos y al Ministerio de Salud; los buses y microbuses destinados al transporte colectivo de pasajeros; los vehículos automotores destinados al transporte de carga de más de dos toneladas; los vehículos de trabajo adquiridos por las Alcaldías Municipales para garantizar el ornato y la limpieza municipal; los adquiridos por los poderes del Estado, ministerios, gobiernos regionales y autónomos, entes autónomos y descentralizados y demás organismos estatales; y la señalada en el numeral 6 del artículo 287 de la presente Ley.

En el caso de las representaciones diplomáticas y consulares, sus representantes; las misiones y organismos internacionales, sus representantes; la exoneración en relación al valor CIF en la importación



de vehículos se aplicará en observación al principio de reciprocidad y el período de acreditación para el caso de representantes o funcionarios extranjeros.

**Art. 307 ISC de bebidas alcohólicas, cervezas y alcohol etílico.**

Los nuevos responsables recaudadores del ISC de alcohol etílico, bebidas alcohólicas y cervezas tendrán derecho a la acreditación del ISC pagado sobre sus inventarios, declarados con sus respectivos soportes ante la Administración Tributaria, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En el caso de cambio de régimen simplificado al régimen general, los contribuyentes dispondrán de hasta noventa (90) días calendario, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para realizar los trámites que correspondan para operar en el nuevo régimen.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONES.**

**1. Se adiciona el numeral 4 al art. 8, el cual se leerá así:**

**Art. 8 Establecimiento permanente.**

4. Se exceptúan de estas definiciones los contribuyentes que funcionen u operen como sucursal o representación de casas extranjeras dedicadas al transporte marítimo y aéreo de carga y pasajeros, así como el transporte terrestre internacional de pasajeros, los cuales serán considerados como contribuyentes no residentes.

**2. Se adiciona el numeral 8 al ordinal I fracción B del art. 16, el cual se leerá así:**

**Art. 16 Vínculos económicos de las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital de fuente nicaragüense.**



8. Las ganancias y pérdidas de capital derivadas de la venta, cesión, o en general cualquier forma de disponer, trasladar o adquirir, títulos valores o derechos, bajo cualquier figura jurídica, de personas naturales, persona jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión, entidades y colectividades, o un establecimiento permanente de no residentes, cuando el traslado o adquisición ocurra fuera del territorio nicaragüense, que deban cumplirse o se ejerciten en territorio nicaragüense.

**3. Se adiciona el numeral 11 al art. 19, el cual se leerá así:**

**Art. 19 Exenciones objetivas.**

11. Las indemnizaciones de acuerdo con el índice de costo de vida que el Estado pague a sus representantes, funcionarios o empleados del MINREX en el servicio exterior.

**4. Se adiciona un párrafo quinto al artículo 35, el cual se leerá así:**

**Art. 35 Base Imponible y su determinación.**

Las sociedades cooperativas legalmente constituidas que obtengan rentas brutas anuales mayores a cuarenta millones de córdobas C\$40,000,000.00, liquidaran el impuesto sobre la renta por el exceso de C\$40,000,000.00, debiendo deducir la proporcionalidad de los costos y gastos respectivos por dicha renta bruta gravable.

**5. Se adiciona el art. 52 Bis, el cual se leerá así:**

**Art. 52 Bis Servicios profesionales al Estado.**



Las personas naturales residentes que presten servicios profesionales al Estado directa e indirectamente, a través de contratos financiados con recursos externos de préstamos o donaciones, estarán sujetos a una alícuota del diez por ciento (10%) como retención definitiva; asimismo, la renta generada por este contrato está exenta de todo tributo municipal.

6. **Se adiciona el numeral 6 al art. 71, el cual se leerá así:**

**Art. 71 Sujetos obligados a realizar retenciones.**

6. Las sociedades cooperativas.

7. **Se adiciona el numeral 9 al art. 249, el cual se leerá así:**

**Art. 249 Exclusiones subjetivas.**

9. Los fabricantes o productores de bebidas alcohólicas, cervezas y alcohol etílico.

8. **Se adiciona el art. 282 Bis, el cual se leerá así:**

**Art. 282 Bis Prohibición a la importación de vehículos.**

Se establecen las siguientes prohibiciones para la importación de vehículos:

1. Vehículos automotores usados, que tengan más de siete (7) años de fabricación, excepto los siguientes:
  - a. Clásicos o históricos, que cuenten con aval de la entidad especializada en este tipo de autos del país exportador;
  - b. Importado por intermediarios o usuarios finales, que sean destinados al servicio de transporte de carga; y
  - c. Donados a los Cuerpos de Bomberos y a la Cruz Roja



Nicaragüense.

2. Vehículos automóviles usados destinados al servicio de transporte selectivo; y
3. Vehículos automóviles nuevos o usados con timón a la derecha, ya sea de fábrica o que el mismo haya sido modificado.

**9. Se adiciona el art. 307 Bis, el cual se leerá así:**

**Art. 307 Bis Creación de Comisión Técnica.**

Se crea una comisión técnica interinstitucional e intersectorial con el objetivo de que formule las recomendaciones que sean pertinentes para la determinación de la política fiscal sobre bebidas alcohólicas, cervezas y alcohol etílico.

Dicha comisión estará coordinada por el MHCP en el ejercicio de sus facultades, quien convocará a las instituciones gubernamentales que se requieran e igualmente invitará a los representantes del sector privado que sean necesarios consultar.

El procedimiento de actuación y formulación de las recomendaciones que genere esta comisión, se establecerá en el reglamento de la presente ley.

**ARTÍCULO TERCERO: REFORMAS Y ADICIONES.**

Refórmese el párrafo primero y adiciónese un párrafo al final al art. 63; refórmese el numeral 2 y adiciónese los numerales 3, 4 y 5 al artículo 87; refórmese los numerales 2 y 16 y adiciónese un numeral 25 al art. 127; refórmese los numerales 3, 10, adiciónese un numeral 11, córrase la numeración y adiciónese un numeral 16 al art. 136; las reformas y adiciones se leerán así:



**Art. 63 Formas de entero del pago mínimo definitivo.**

El pago mínimo definitivo se realizara mediante anticipos mensuales del uno por ciento (1.0%) de la renta bruta, del que son acreditables las retenciones mensuales sobre las ventas de bienes y servicios, créditos tributarios autorizados por la Administración Tributaria que les hubieren efectuados a los contribuyentes; si resultare un saldo a favor, éste se podrá aplicar mensualmente en el mismo período fiscal en que se realiza la exportación y trasladarse a los meses subsiguientes del mismo periodo fiscal, si al finalizar el periodo fiscal resultare un saldo a favor, este se podrá liquidar y aplicar en el IR Anual del periodo en que se realiza la exportación.

Para el caso de las sociedades cooperativas cuyos ingresos brutos gravables sean mayores a cuarenta millones de córdobas (C\$40,000,000.00) liquidarán y pagarán el anticipo mensual del Pago Mínimo sobre el margen de comercialización sobre ingresos brutos.

**Art. 87 Alícuota del impuesto.**

2. Diez por ciento (10%), para residentes en rentas de capital y ganancias de capital;
3. Diez por ciento (10%), para no residentes en ganancias de capital y para la renta generada por el financiamiento otorgado por bancos internacionales con grado de inversión, conforme la regulación que sobre la materia defina la SIBOIF;
4. Quince por ciento (15%), para no residentes en rentas de capital; y
5. Diecisiete por ciento (17%), para operaciones con paraísos fiscales.



**Art. 127 Exenciones objetivas.**

2. Medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis, prótesis, equipos de medición de glucosa como lancetas, aparatos o kit de medición y las cintas para medir glucosa, oxígeno para uso clínico u hospitalario, reactivos químicos para exámenes clínicos u hospitalarios de salud humana, sillas de ruedas y otros aparatos diseñados para personas con discapacidad, así como las maquinarias, equipos, repuestos, insumos y las materias primas necesarias para la elaboración de estos productos;
16. La maquinaria, equipo y equipo de riego, que sean utilizados en la producción agropecuaria, así como sus partes y accesorios, sus repuestos y sus llantas;
25. Los paneles solares y baterías solares de ciclo profundo utilizados para la generación eléctrica con fuentes renovables y las lámparas y bujías ahorrativas de energía eléctrica.

**Art. 136 Exenciones objetivas.**

3. Espectáculos o eventos deportivos, organizados sin fines de lucro;
10. Los servicios inherentes a la actividad bancaria y de microfinanzas;
11. Los intereses, incluyendo los intereses del arrendamiento financiero;
16. Los servicios del sector agropecuario de trillado, beneficiado, despulpado, descortezado, molienda, secado, descascarado, descascarillado, limpieza, raleo, enfardado, ensacado y almacenamiento.

**ARTÍCULO CUARTO: MODIFICACIÓN TASAS DEL ISC.**

1. Refórmense las alícuotas del ISC en las posiciones arancelarias del Anexo II, siguientes que se leerán así:  
"89039100 100 - - - Yates 0%"



"89039200 100 - - - Yates 0%"

"89039900 100 - - - Yates 0%"

La desgravación establecida en el Anexo II sobre las alícuotas para estas posiciones arancelarias, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016 queda derogada.

**2. Se reforma las alícuotas del ISC en las posiciones arancelarias del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), siguientes:**

8802.1Helicópteros

"8802.11.00.00 -- de peso en vacío inferior o igual a 2000kg 0%"

"8802.12.00.00-- de peso en vacío superior a 2000kg 0%"

**ARTÍCULO QUINTO: DEROGACIONES.**

Se deroga el párrafo segundo del art. 52, el art. 115, el numeral 13 del art. 127, el párrafo último del art. 134, el numeral 3 del art. 288, el art. 298, el art. 299, el art. 305, el art. 308 y el art. 309 de la LCT.

**ARTÍCULO SEXTO: TEXTO INTEGRADO.**

Se ordena que el texto íntegro de la Ley con las reformas y adiciones incorporadas sea publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REGLAMENTACIÓN.**

La presente Ley será reglamentada de conformidad a la facultad establecida en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA.**

Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil catorce.

\_\_\_\_\_  
René Núñez Téllez.  
Presidente  
Asamblea Nacional

\_\_\_\_\_  
Alba Palacios Benavides.  
Primera Secretaria  
Asamblea Nacional

Hasta aquí el texto de la "Iniciativa de Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No.822, Ley de Concertación Tributaria", que firmo por lo que hace a la Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la Iniciativa de Ley. Managua, veinte de Noviembre del año dos mil catorce.

  
Daniel Ortega Saavedra  
Presidente de la República de Nicaragua.

The official seal of the President of Nicaragua, featuring a central emblem with a triangle and stars, surrounded by the text "PRESIDENTE" and "REPUBLICA DE NICARAGUA".